



NPR	9/15
Fecha sentencia	28 de julio de 2017
Materia	Principios de Honor y dignidad de la profesión y Cuidado de las instituciones.
Disposiciones aludidas por el fallo	1° y 2° del Código de Ética Profesional.
El Tribunal resuelve	Sobreseimiento.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1. Con fecha 19 de julio de 2017, a partir de las 15:00 horas, en las oficinas del Colegio de Abogados de Chile A.G., ubicadas en Ahumada N°341, oficina 207, comuna de Santiago, tuvo lugar la audiencia pública del juicio ético signado NPR N°09/15, seguida en contra de la abogada colegiada doña Yazmín [REDACTED] cédula de identidad [REDACTED] número de registro [REDACTED], domiciliada en Irarrázaval N° [REDACTED] oficina [REDACTED], comuna de Puente Alto (la "Reclamada"). El Tribunal de Ética estuvo integrado por los jueces Sres. Juan Eduardo Palma Cruzat, quien actuó como Presidente, Gerardo Varela Alfonso y Andrés Germain Ronco. Sostuvo la acusación la Abogada Instructora doña Paulina Isabel Rebolledo Donoso.
2. La presente causa ha sido iniciada por Oficio Ord. N°13.01.03.327/15 de Gendarmería de Chile, remitido al Colegio de la Orden el día 23 de enero de 2015 por don Ricardo [REDACTED] Coronel de Gendarmería y Alcaide del Centro de Detención Preventiva de Puente Alto (el "Reclamante").
3. Según se indica en el Oficio referido, "el día miércoles 21 de enero del año en curso, se presentó en este recinto penal, la abogada Sra. Yasmin [REDACTED] C.I. N° [REDACTED] la cual conforme al protocolo establecido en este recinto, hizo entrega de su equipo celular en la Guardia Armada, para posteriormente dirigirse a la Guardia Interna a entrevistar internos, fue en ese proceso, en donde el funcionario de servicio en la Primera Reja, al revisar el bolso que ésta portaba, se percató que en el fondo de éste, había un teléfono celular Marca LG color negro, tapado por el resto de contenido del bolso, por tanto, el funcionario adoptó el procedimiento de rigor, considerando que es una especie prohibida por la Administración Penitenciaria". El Oficio agrega que "[c]onforme a las diligencias administrativas correspondientes se le solicitó una declaración a la citada profesional, instancia en la que señaló que no recordaba que el celular se encontraba en su bolso y que éste pertenecía a su hijo, además que el equipo se encontraba malo, no obstante a ello, el Oficial de Guardia se percató que el teléfono encontrado funcionaba sin problemas".



4. Con fecha 25 de mayo de 2015 la Reclamada presentó sus descargos a la denuncia efectuada. En cuanto a los hechos descritos por el Reclamante, la Reclamada sostiene lo siguiente: *“Con fecha 21 de enero de 2015, en mi calidad de Defensora Penal Pública y, de acuerdo a los estándares de defensa propuestos por la Institución, es mi obligación visitar a mis representados cada 15 días, visita que realicé a mis representados en el CDP de Puente Alto, el día 21 de enero de 2015. Es del caso y como es de vuestro conocimiento, Gendarmería restringe el ingreso de ciertos elementos al interior de los penales como los teléfonos celulares. Ocurre que el referido día, dejé mi celular al ingreso del penal, sin embargo, en la segunda puerta de ingreso, fui registrada conjuntamente con mi cartera y por un olvido involuntario, en su interior iba otro celular que utiliza mi hijo, que si bien enciende, se encontraba sin chip, por lo tanto, no sirve para llamar. Dicho aparato, se encontraba en el fondo de ella y fue entregado como corresponde al gendarme de turno, quedando en custodia junto con otros celulares de otros profesionales. Posteriormente, al terminar mi visita, me fueron devueltos los teléfonos y al salir del recinto, fui retenida por gendarmería pues debía prestar declaración indagatoria al haber intentado ingresar un celular”. “Respecto de lo acontecido -agrega la Reclamada- debo manifestar mi total disconformidad con el proceder de Gendarmería y la mala fe con que se actuó en mi caso. Soy abogada desde el año 2000 y presto servicios para la Defensoría Penal Pública desde el año 2006, carrera que he desarrollado con mucho orgullo y de un modo impecable como se desprende de los documentos que se adjuntan. Por la labor que realizo y la cotidianeidad de mis labores que nos exige estar permanentemente comunicados con nuestras oficinas, es que invariablemente portamos celulares y también como madre de niños pequeños, es usual que en nuestras carteras portemos cosas diversas que también pertenecen a nuestros hijos. Bueno éste es el caso, como se ha señalado, el celular que llevaba en mi cartera, fue entregado en la segunda puerta de ingreso al penal, luego de que voluntariamente entrego mi cartera para el registro de rigor, lo que deja de manifiesto la buena fe en mi proceder sin haberme percatado que en su interior estaba el otro celular. Asimismo, es relevante manifestar que de ningún modo hubo siquiera un intento de ingresar un teléfono como lo manifiesta Gendarmería, pues el celular quedó en custodia como es habitual, junto con otros teléfonos de otras personas, por tanto no veo en qué consistiría la tentativa (sic), pues ingresé sólo con el material para entrevistarme con mis representados. Ahora, aquello podría ser efectivo si el aparato lo hubiese llevado oculto en alguna prenda de vestir, por ejemplo, lo que denotaría*



- una intencionalidad o permitiría sospechar una actuación fuera de los reglamentos internos de Gendarmería". A la luz de los antecedentes expuestos, la Reclamada niega las infracciones que se le atribuyen y solicita que el reclamo ético presentado en su contra sea rechazado en todas sus partes.*
5. Con fecha 26 de noviembre de 2015, tras haber analizado los hechos descritos, la Abogada Instructora resolvió desestimar de plano el reclamo presentado en contra de la colegiada [REDACTED] por considerar que tales hechos carecían de la plausibilidad necesaria para declararlo admisible.
  6. Elevada la inadmisibilidad en consulta al Sr. Vicepresidente del Colegio de la Orden, éste estimó que los hechos objeto del reclamo podían ser constitutivos de una eventual falta a las buenas prácticas, razón por la cual decidió no acceder a la declaración de inadmisibilidad planteada por la Abogada Instructora.
  7. En virtud de lo resuelto por el Sr. Vicepresidente, con fecha 30 de noviembre de 2015 la Abogada Instructora declaró admisible el reclamo presentado en contra de la colegiada [REDACTED] disponiendo el inicio de la investigación por un período de seis meses. Esta resolución fue notificada al Reclamante y a la Reclamada por medio de correo electrónico.
  8. Con fecha 7 de junio de 2016 la Abogada Instructora decretó el cierre de la investigación, considerando agotadas todas las diligencias pertinentes.
  9. Tras el cierre de la investigación la Abogada Instructora solicitó el sobreseimiento definitivo de la presente causa, señalando que, a partir del contexto de los hechos materia del reclamo, las particularidades laborales de la Reclamada y la plausibilidad de su respuesta al momento de ser controlada por Gendarmería de Chile, es posible excluir de manera razonable y suficiente su participación culpable en los hechos denunciados.
  10. Con fecha 25 de abril de 2017 el Sr. Vicepresidente del Colegio de la Orden dispuso citar a los intervinientes a audiencia pública de designación de Tribunal de Ética. Esta audiencia se llevó a cabo el día 10 de mayo de 2017, resultando designados como miembros titulares del Tribunal de Ética don Luis Ortiz Quiroga, don Gerardo Varela



- Alfonso y don Andrés Germain Ronco, y como miembros suplentes doña Carmen Domínguez Hidalgo, doña Marcela Vega Moll y don Manuel Blanco Claro.
11. Con fecha 28 de junio de 2017, habiendo transcurrido el plazo reglamentario para alegar la inhabilidad de los jueces designados, el Sr. Vicepresidente del Colegio de la Orden dispuso citar a los intervinientes a audiencia pública ante el Tribunal de Ética, a celebrarse el día 19 de julio de 2017, a las 15:00 horas.
  12. Con fecha 12 de julio de 2017, en uso de las facultades previstas en el inciso 7 del artículo 22 del Reglamento Disciplinario, el Sr. Vicepresidente del Colegio de la Orden designó a como juez alterno al Consejero Sr. Juan Eduardo Palma Cruzat, atendida la imposibilidad de los Consejeros don Luis Ortiz Quiroga y doña Carmen Domínguez Hidalgo para integrar el Tribunal de Ética.
  13. La audiencia pública se llevó a cabo el día 19 de julio de 2017, a partir de las 15:00 horas, en rebeldía de la parte Reclamante. Integraron el Tribunal de Ética los Sres. Gerardo Varela Alfonso, Andrés Germain Ronco y Juan Eduardo Palma Cruzat, este último en calidad de Presidente.
  14. La Abogada Instructora dio lectura a la solicitud de sobreseimiento de la causa, reiterando los hechos reseñados en este fallo y confirmando su convicción de que la Reclamada, a la luz de los antecedentes aportados durante la fase de investigación, no tuvo participación culpable en los hechos denunciados. En apoyo a su solicitud la Abogada Instructora dio cuenta de los siguientes documentos, todos los cuales se encuentran agregados al expediente:
    - (i) Declaración prestada por la Reclamada el día 21 de enero de 2015 ante el Sub-Teniente de Gendarmería Sr. Ismael [REDACTED], Oficial de Guardia del Centro de Detención Preventiva de Puente Alto. Consultada por los hechos que dieron lugar a la presente causa, la Reclamada reconoció estar en conocimiento de que en las cárceles del país está prohibido el ingreso de teléfonos celulares. No obstante ello, aseguró que no recordaba que el celular detectado se encontraba en su bolso y que no había tenido intención de contravenir el reglamento penitenciario.



- (ii) Oficio N°33/2015 de doña Ximena [REDACTED], Defensora Local Jefe de la Defensoría Penal Pública de Puente Alto, de fecha 9 de febrero de 2015, dirigido al Coronel de Gendarmería Sr. Ricardo [REDACTED] Alcaide del Centro de Detención Preventiva de Puente Alto. En esta comunicación la Sra. [REDACTED] señala que la situación que dio origen al presente reclamo se debió a un "descuido involuntario" de la Reclamada, sin perjuicio de lo cual se procedió a reiterar a todos los defensores la necesidad de acatar las medidas dispuestas por Gendarmería en orden a evitar futuros inconvenientes.
- (iii) Oficio N°39/2015 de doña Ximena [REDACTED], Defensora Local Jefe de la Defensoría Penal Pública de Puente Alto, de fecha 16 de marzo de 2015, dirigido a la Sra. Presidenta del Colegio de la Orden. En esta comunicación la Sra. [REDACTED] señala que el episodio que dio lugar al presente reclamo se debió a un "descuido involuntario" de la Reclamada y que se trató de una situación "absolutamente accidental". Expresa también que la Reclamada "se desempeña como Defensora Penal Pública institucional desde el año 2007, manteniendo una conducta irreprochable y donde jamás se ha visto involucrada en hechos de esta naturaleza", agregando que a lo largo de su carrera la colegiada [REDACTED] "ha defendido a miles de imputados con estricto apego a las normas y la ética".
- (iv) Formulario de Calificación de la Reclamada por su desempeño como Defensora Penal Juvenil en la Defensoría Local de La Florida, correspondiente al período 2013-2014. Según da cuenta este documento, la Reclamada obtuvo nota 7,0 en todos los factores evaluados.
15. Luego de la presentación de la Abogada Instructora el Tribunal de Ética dio la palabra a la parte Reclamada, quien reiteró su versión de los hechos, asegurando que la situación que dio origen a esta causa se encuentra superada y que nunca tuvo la intención de infringir norma reglamentaria o ética alguna.
16. Con el mérito de la prueba rendida en autos, la exposición de la Abogada Instructora y los descargos de la parte Reclamada, este Tribunal de Ética ha concluido que no existen antecedentes que permitan atribuir a la Reclamada una conducta reñida con las normas éticas y buenas prácticas que rigen la profesión. En particular, el Tribunal de Ética ha tenido especialmente presente que las explicaciones de la Reclamada son



consistentes con su sobresaliente desempeño como defensora penal pública y que, habiendo sido notificada de todas las actuaciones del proceso, la parte Reclamante no acompañó ningún antecedente que desvirtúe o desmienta tales explicaciones.

17. Por consiguiente, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Reglamento Disciplinario pertinente, corresponde acoger la solicitud de sobreseimiento planteada.

**SE RESUELVE:**

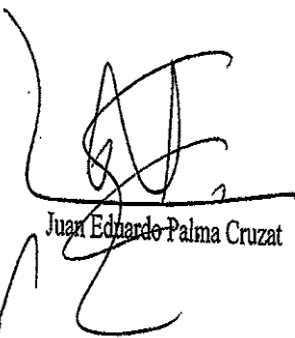
Se acoge la solicitud de la Abogada Instructora y, en consecuencia, se decreta el sobreseimiento de la presente causa.

Decisión adoptada por la unanimidad de los miembros del Tribunal de Ética. Juez redactor, Sr. Andrés Germain Ronco.

Notifíquese a las partes por correo electrónico o, en subsidio, por carta certificada.

NPR N°09/15

Santiago, 28 de julio de 2017

  
Juan Eduardo Palma Cruzat

  
Gerardo Varela Alfonso

  
Andrés Germain Ronco

